DIGITALIZADO
Dirección Operativa de Contrataciones
Paraguay de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

DIJ/DDC/DC1/N° 1041 /2019

DICTAMEN

PARA: DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES.-
DE: DIRECCIÓN JURÍDICA.-
Dpto. de Dictámenes y Contratos.-
Sección Procesos de Contrataciones Públicas.-
REFERENCIA: MEM-7144-2019-000045, Ampliación Contractual del 20% Varios Contratos LPN SBE N° 35/2018.-

LUGAR Y FECHA: Asunción, 25 de Septiembre de 2019.-

1. ANTECEDENTES:

- Memorándum DOP/DCS/N° 943/2019 de fecha 09 de Septiembre de 2019 del Dpto. de Contratos y Seguros.-
- Memorándum de fecha 11 de Julio de 2019 de la Sección Ejecución de Contratos de Salud.-
- Planillas de porcentaje de ejecución contractual.-
- Dictamen Jurídico DIJ/DDC/DC1/N° 813/2019 de fecha 25 de Julio de 2019.-

2. CONSULTA:

La Dirección Operativa de Contrataciones, remite la solicitud de dictamen jurídico del Dpto. Gestión de Medicamentos e Insumos de Salud, respecto a la ampliación del 20% del monto correspondiente a Contratos suscriptos en el marco de la LPN SBE N° 35/2018 "*Adquisición de Soluciones Parenterales*", conforme al siguiente detalle:

CONTRATO	EMPRESA	CODIGO	PRODUCTO	MONTO A SER AMPLIADO
327/18	INSUMOS MEDICOS SA.	10178	Multivitaminas pediátricas	11.214.000
244/18	INSUMOS MEDICOS S.A.	1535	Sol. Ringer c/ Lactato	240.408.000
250/18	PROSALUD FARMA S.A.	1529	Sol. Salina Isotónica	310.960.000
251/18	INDEX S.A.C.I.	10413	Sol. Salina Isotónica 0,90%	260.064.000

3. MARCO LEGAL:

- Ley N° 2051/03, Art. 55.
- Resolución DNCP N° 3136/2018.-
- Contratos N° 327/2018, 244/2018, 250/2018, 251/2018.-

4. ANÁLISIS:

En la solicitud efectuada por la Dirección de Logística de Suministros de Salud - Administrador del Contrato señalaba que el requerimiento tenía como finalidad prever el desabastecimiento y cubrir así las necesidades de nuestra Institución para la prestación de servicios a los pacientes asegurados hasta tanto se hagan efectivas las adjudicaciones en curso.-

Conforme lo verificado en cada Contrato a ser ampliado se coteja que los montos a ser ampliados no sobrepasan el 20% de los montos originalmente pactados en cada uno de ellos, y se ajusta al umbral establecido para la licitación.-

En este sentido, esta Dirección se ha expedido a través del Dictamen Jurídico DIJ/DDC/DC1/N° 813/2019 de fecha 25 de Julio de 2019, enmarcando el pedido de ampliación contractual en el Art. 63 de la Ley N° 2051/2003.-

Sin embargo, teniendo en cuenta dichas adendas no fueron procesadas por los plazos administrativos que conlleva el proceso, y considerando que la ejecución de los contratos en cuestión se encuentra después de los doce meses desde su suscripción, resulta importante mencionar que la formalización de la adenda

Pablo M. Olmedo
Abogado Mat. N° 18.244
Director Interino - Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

2019-12-17 14:08:43.217589-03

Gerencia de Abastecimiento y Logística

propuesta, supone la modificación contractual posterior a los 12 meses de la suscripción de los contratos, y al respecto debemos considerar lo dispuesto en el art. 55 inc. "b" de la Ley N° 2051/03 que establece: "*Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito…*".-

Asimismo, deberá adecuarse a lo que establece la Resolución DNCP N° 3136/18, de fecha 23 de agosto de 2018, que en su artículo 23 menciona: "*Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar además de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una* ***limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato****, de forma separada o conjunta incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato*".-

Además, el Art. 24 de la citada resolución dispone: "*El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inc. b) de la Ley N° 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:*

a. Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifiquen la modificación;
b. Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés Público;
c. Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas en el tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado;
d. Una explicación clara de los motivos por los cuales:
i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación;
ii. No existiría violación a los principios previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2051/03, y
iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.

En relación a la explicación que sustenta de que forma se encuentra comprometido el interés público, el Administrador del Contrato, a través de correo electrónico de fecha 23 de Septiembre de 2019 que se adjunta al expediente, refiere cuanto sigue: "***a. Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifiquen la modificación; b. Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés Público:*** *Que el interés público protegido en primer término es el DERECHO A LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana. Así mismo se GARANTIZA SU PROTECCION EN GENERAL, DESDE LA CONCEPCIÓN. Otro derecho protegido es EL DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra consagrado en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del Instituto de Previsión Social, por tanto es primordial que se dé prioridad al pedido de ampliación del contrato en cuestión.* ***c. Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas en el tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado:*** *La ampliación solicitada surge debido a la rápida ejecución de los ítems contemplados en el contrato en cuestión, por factores externos indeterminables al momento de programar el llamado. Existe una necesidad la cual debe ser subsanada a fin de evitar desabastecimiento, en cuanto se convoque a una nueva contratación, considerando además los tiempos que la misma conlleva. d.* ***Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación;*** *Por el tiempo que conlleva convocar un nuevo proceso de contratación, desde su planificación hasta la suscripción de los contratos.- ii.* ***No existiría violación a los principios previstos en el artículo 4° de la Ley N° 2051/03, y iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.*** *No existiría violación a los principios previstos en el Art. 4 de la Ley 2051/03, debido a que no se estaría otorgando condiciones más ventajosas a los proveedores.- Por todo lo mencionado más arriba y considerando que el desfasaje de tiempo cuestionado se ha dado por los trámites administrativos que conlleva el proceso y que además los ítems involucrados en las ampliaciones citadas se encuentran a la fecha con stock crítico en el DASM, solicitamos se tenga en cuenta la situación de los productos en cuestión para evitar el desabastecimiento en la red hospitalaria.-*

Que el interés público protegido en primer término es el derecho a la vida, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana. Así mismo se garantiza su protección en general. Otro derecho protegido es el derecho a la salud. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del IPS, por tanto es primordial que se de prioridad al pedido de ampliación

Pablo M. Olmedo
Abogado Mat. N° 28.244
Director Interino - Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

del contrato arriba mencionado, en este sentido, no queda duda que existen fundados motivos para justificar la ampliación solicitada.-

Respecto a las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas a la hora de la programación del llamado, mencionamos que la ampliación solicitada surge debido a la rápida ejecución prácticamente de la totalidad de los ítems en cuestión, por factores externos indeterminables al momento de programar el llamado. Existe una necesidad la cual debe ser subsanada a fin de evitar desabastecimiento, en cuanto se convoque a una nueva contratación; considerando además los tiempos que la misma conlleva. Además, cabe mencionar que el IPS cuenta con una demanda creciente de servicios médicos y por ende de insumos, debido al incremento de asegurados y beneficiarios con que cuenta la Institución, situación que imposibilita prever con total exactitud las cantidades necesarias al momento de realizar los llamados.-

Así mismo, mencionamos que la naturaleza ni la finalidad del Contrato serán alteradas, así como tampoco existiría violación a los principios previstos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/2003, ya que la modificación a realizarse aumentará la cantidad de los mismos productos adjudicados, manteniendo las condiciones de calidad y precio, y siempre y cuando el porcentaje a ser ampliado no supere el 20%, consideramos que no existiría impedimento legal para la modificación pretendida.-

5. CONCLUSIÓN:

Por tanto, es criterio de ésta Dirección Jurídica que la modificación pretendida a los Contratos N° 327/2018, 244/2018, 250/2018 y 251/2018, suscriptos con las firmas INSUMOS MÉDICOS S.A., PROSALUD FARMA S.A. e INDEX SACI, en el marco de la LPN SBE N° 35/2018 *"Adquisición de Soluciones Parenterales"* resulta jurídicamente viable, en cuanto a la ampliación del 20% del monto correspondiente a los productos solicitados por el Administrador del Contrato, siempre que no se supere el porcentaje legal del 20% establecido, que no se otorgue condiciones más ventajosas a los proveedores y que los precios unitarios sean iguales a los pactados originalmente, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 55 de la Ley N° 2051/03, en concordancia con la Resolución DNCP N° 3136/2018.-

Es importante mencionar que debe existir disponibilidad presupuestaria y asimismo, la adecuación de los montos es responsabilidad del Administrador del Contrato y en este sentido corresponde elevar a consideración del Consejo de Administración las modificaciones contractuales solicitadas.-

Atentamente.-

Pablo M. Olmedo
Abogado Mat. N° 28.244
Director Interino - Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Dirección Jurídica IPS

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES
25-09-19
10:00 hs

Gerencia de Abastecimiento y Logística
drgarcia